



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	14 de febrero de 2023	Hora	2:00	AM	PM X
-------	-----------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2014	1658
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	AIDE DEL SOCORRO ALVAREZ MARIN
	43.436.870

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOHANA ANDREA POSADA BAENA
TARJETA PROFESIONAL	T.P. 166.710 del C. S. de la J.

DATOS APODERADO PROTECCION S..A	
NOMBRE Y APELLIDOS	MAURICIO VELASQUZ FERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	T.P. 53.240 del C. S. de la J.

DATOS APODERADO SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	
NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN FELIPE LOPEZ SIERRA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	T.P. 105.527 del C. S. de la J.

DATOS CURADOR AD LITEM CAROLINA COSSIO	
NOMBRES Y APELLIDOS	ALEJANDRO GOMEZ ARBELAEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	T.P. 186.970 del C. S. de la J.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S. LINK https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bc4aaee7-e993-4b9e-9445-d529ff12f6a3?vcpubtoken=7cb5772c-8f62-471f-8aed-1fb8584fc8be

Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

F A L L A :

PRIMERO. DECLARAR que la demandante **AIDE DEL SOCORRO ALVAREZ MARIN**, identificada con CC 43.436.870 si es beneficiaria de pensión de

sobrevivencia a la muerte de su cónyuge, señor **GUILLERMO LEON COSSIO ARBOLEDA**.

SEGUNDO. DECLARAR que la señora LILIANA MARIA MEDINA RESTREPO no es beneficiaria de pensión de sobrevivencia a la muerte de GUILLERMO LEON COSSIO ARBOLEDA.

TERCERO. consecuencial de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **AFP PROTECCION S.A** que a partir del 1 de marzo de 2023 incluya en nómina de pensionados a la demandante **AIDE DEL SOCORRO ALVAREZ MARIN** para que le continúe pagando mesada pensional por la muerte de su cónyuge Guillermo León Cossio en una suma equivalente al SMLMV, incluyendo las mesadas extraordinarias de junio y diciembre de cada año, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley

CUARTO. ORDENAR a PROTECCION pagar a la demandante **AIDE DEL SOCORRO ALVAREZ MARIN** la suma de \$77'960.245,00 a título de retroactivo pensional por las mesadas corridas del 28 de mayo de 2011, hasta el 28 de febrero de 2023, de acuerdo como fue explicado en la parte motiva de esta sentencia, suma de dinero que deberá indexarse por Protección hasta cuando real y efectivamente se pague al a demandante y sobre las sumas que se sigan causando.

QUINTO. ABSOLVER a PROTECCION de la petición de reconocimiento y pago de la pretensión de intereses moratorios

SEXTO. ORDENAR a la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a completar el capital necesario en favor de Protección para que esta entidad reconozca, liquide y pague la pensión de sobrevivencia a la demandante **AIDE DEL SOCORRO ALVAREZ MARIN**.

SEPTIMO. No prosperan las excepciones propuestas por Protección de prescripción y la de inexistencia de la obligación tampoco prospera la excepción propuesta por la llamada en garantía **SURAMERICANA S.A.**, de falta de cobertura pues estos seguros son automáticos en favor de la afp que los contrata y en general para precaver el pago de pensión de sobrevivencia los afiliados y sobrevivientes

OCTAVO. COSTAS, están a cargo de la **AFP PROTECCION**, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho el valor equivalente \$4'640.000,0 en favor de la demandante.

Agrega el juez: No se condena a pagar pensión sobrevivencia a la menor **CAROLINA COSSIO MEDINA**, porque ésta no acreditó ante este despacho que después de cumplir los 18 años estuviera estudiando, si aparece la menor y acredita ante Protección y ha seguido estudiando, tendrá derecho al 50 de la pensión de sobrevivientes que dejó el causante Guillermo León Cossío.

Lo anterior se notifica en estrados.



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2015-1667

DEMANDANTE. PALO EMILIO GUTIERREZ LOPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, ateniendo a la respuesta al oficio N° 038 del 1° de junio de 2022 emitida por BANCOLOMBIA S.A. en la que expresan que *“en consecuencia, y toda vez que en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables, Bancolombia S.A. se abstuvo de aplicar la medida cautelar y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo, **adicional se le informa que la cuenta con terminación en 6810 se encuentra cancelada**”.*

En conocimiento de la parte ejecutante se pone en conocimiento de ésta, la respuesta al oficio citado, con el fin de pronunciarse al respecto y así poder continuar con el trámite procesal siguiente referente al registro del embargo.

NOTIFÍQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 05-001-31-05-003- 2016-01371
Demandante: DIEGO PAUL MARTINEZ MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO.

En el presente proceso ejecutivo singular, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFIQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

DEMANDANTE. LUZ ELENA GOMEZ DE JIMENEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 2017-0371

Dentro del proceso de la referencia, en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio se señaló como fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento el día 26 de marzo de 2024, sin embargo, observa el despacho que esta fecha corresponde a la Semana Santa; motivo por el cual se **REPROGRAMA** de nuevo la audiencia del artículo 80 del CPTSS para el día **NUEVE (9) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), HORA 9 AM**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, incluyendo los interrogatorios de parte, alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia.

NOTIFÍQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: MARIA BOLIVIA TORRES ANGEL

Demandado: INGELUB LTDA y otro

Radicado: 2017-0732

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

HR.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0576

En el presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por LUIS ALBERTO CUEVAS AMAYA identificado con cédula de ciudadanía N° 3.551.470 contra COLPENSIONES, se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, y se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiese tener COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283206810, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable. Dicha medida se limita en la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Cuatro de Pesos (\$1´644.564,00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)**

Fecha	19 DE ENERO DE 2023	Hora	02:00	PM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0053
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ANIBAL JARAMILLO AGUIRRE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	N° 71410616

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	ALEJANDRO RESTREPO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	N°91.761 Del C.S. de La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	N° 257033 del C. S. de la J.

APODERADA PORVENIR S.A.	
NOMBRE	BRENDA ELIZABETH MENDEZ MESA
TARJETA PROFESIONAL	N°326205 del C. S. de la J.

TEMA	
INEFICACIA DE TRASLADO	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
19 DE FEBRERO DE 2019	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO** Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de **PORVENIR S.A.** que condujeron al

demandante a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.

-Se debe probar por porvenir que se le dio la información en forma clara y precisa al momento del traslado.

-Debe demostrar el demandante el daño o menoscabo que se le ha causado a su seguridad social en pensiones con el traslado.

-Se debe declarar extra y ultra pepita los derechos que aparezcan en nombre del demandante y se declarara la responsabilidad constitucional.

-Se estudiará si el demandante cumple con los requisitos para la pensión y a quien corresponde su reconocimiento. (semanas y edad)

-Se estudiará la responsabilidad constitucional de la demandada PORVENIR S.A. frente a los perjuicios y al daño o menoscabo que se le ha causado a su seguridad social en pensiones con el traslado.

IV. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documental: Todos los documentos aportados con la demanda
- Interrogatorio de parte al representante legal de AFP PORVENIR S.A.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
<u>DEMANDADOS:</u>
<u>AFP PORVENIR S.A</u>
- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda
-Interrogatorio de parte a la demandante ANIBAL JARAMILLO AGUIRRE
<u>COLPENSIONES:</u>
-Interrogatorio de parte a ANIBAL JARAMILLO AGUIRRE
-Historia laboral.
- Expediente administrativo.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PORVENIR S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor ANIBAL JARAMILLO URIBE identificado con C.C. N° 70.410.616, cuando esta se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación del señor ANIBAL JARAMILLO URIBE a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que AFP PORVENIR S.A. causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de del señor ANIBAL JARAMILLO URIBE, cuando esta cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de AFP PORVENIR S.A. en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante ANIBAL JARAMILLO URIBE.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de ANIBAL JARAMILLO URIBE causado por AFP PORVENIR S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante ANIBAL JARAMILLO URIBE sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. El señor ANIBAL JARAMILLO URIBE, dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que AFP PORVENIR S.A. lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a AFP PORVENIR S.A. A su vez esta última entidad, PORVENIR S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de

COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al demandante ANIBAL JARAMILLO URIBE. COLPENSIONES subrogará a PORVENIR S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PORVENIR S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para PORVENIR S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PORVENIR S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PORVENIR S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a favor del demandante, agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000

ECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		
CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	x	

LINK DE LA AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/85b31272-45bf-4c2d-9753-297608dcfd80?vcpubtoken=8a113f9d-a7eb-429d-8314-44dbe5e09aa7>

Lo resuelto se notifica en estrados



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	17 de febrero de 2023	Hora	11:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0133
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARIA SOCORRO ACERO NARANJO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	25.212.663

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	CARLOS MAURICIO HENAO SANCHEZ
TARJETA PROFESIONAL	166.186 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADO PORVEVIR S.A.	
NOMBRE	DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ ORREGO
TARJETA PROFESIONAL	306.727 del C. S. de la J.

TEMA	
PENSION SOBREVIVIENTES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
26 de marzo de 2019	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** probar por parte de la demandante la dependencia económica frente a la fallecida LEIDY LICCET PEREZ ACERO.
- IV. **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none"> - Documentales: todas las allegadas por la parte demandante. - Testimonios e interrogatorio a AXA COLPATRIA
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA CURADOR AD LITEM
<ul style="list-style-type: none"> - Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada. - Interrogatorio de parte
PRUEBAS DECRETADAS PORVENIR S.A. SEGUROS ALFA S.A.
<ul style="list-style-type: none"> - Documentales: todas las allegadas por la parte demandante. - Interrogatorios de parte a la demandante

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

No se reconoce al doctor DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ como R/L DE PORVENIR S.A.

Se le reconoce personería al doctor DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ apoderado judicial de la afp PORVENIR S.A, según sustitución de poder allegada al expediente.

No se reconoce personería al doctor Diego Sebastian Alvarez como apoderado de Seguros Alfa S.A., seguidamente, el apoderado interpone recurso de apelación frente a la decisión de no tenerlo como apoderado de seguros Alfa S.A, toda vez que se allegó sustitución pensional para representar a las dos entidades demandadas. **Se concede recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Porvenir s.a. para ante la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín, en efecto devolutivo.**

Para que tenga lugar la audiencia siguiente, se señala el día dos **(2) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am**, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia, es decir la audiencia de conciliación del artículo 77 del CPTSS y seguidamente se practicarán las pruebas y se llevarán a cabo los interrogatorios de parte al demandante, alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cf66a412-a42d-441c-821f-84352346bf98?vcpubtoken=211f14df-234b-4d68-821a-8df6436e8070>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a loop and a horizontal line ending in an arrowhead.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	27 de enero de 2023	Hora	2:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0623
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	FRANK DE JESUS CANO ZAPATA
	71.594.125

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	FRANKLIN ARDENSON ISAZA LONDOÑO
TARJETA PROFESIONAL	176.482 del C. S. de la J.

DATOS APODERADO JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	
NOMBRE Y APELLIDOS	DANIEL ALONSO PALACIO RODRIGUEZ
TARJETA PROFESIONAL	T.P.312.541 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	T.P. 201.985 del C. S. de la J.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S. LINK AUDIENCIA https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a4e52b2c-edef-4f20-b3b6-8c2ced29d510?vcpubtoken=923236ee-3090-4670-8b81-cfc41b8ef676 https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ce945276-4faf-4cab-ad9e-46daca02ef81?vcpubtoken=b27af22d-a43f-4622-93f4-671fcfcf76a5

Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que el señor **FRANK DE JESUS CANO ZAPATA** quien se identifica con CC 71.594.125 tiene una pérdida de capacidad laboral mayor al 50% de origen común y con fecha de estructuración del 12 de septiembre de 2016.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración **ORDENAR** a **COLPENSIONES** que a partir del a partir del 01 de febrero de 2023, inscriba en nómina de pensionados al señor **FRANK DE JESUS CANO ZAPATA** para continuar pagando pensión de invalidez de origen común, en una suma equivalente al SMLMV incluyendo las mesadas extraordinarias de diciembre de cada año y sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES** pagar al señor **FRANK DE JESUS CANO ZAPATA**, identificado con CC 71.594.125, la suma de **\$70'376.275,00**, a título de retroactivo de pensional entre el 12 de septiembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2023, esta suma de dinero se debe indexar hasta cuando real y efectivamente se pague al demandante incluyendo las mesadas que se sigan causando.

CUARTO: ABSOVLER a **COLPENSIONES** de los intereses moratorios, según se explicó en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. ORDENAR a **COLPENSIONES** hacer los descuentos para salud y enviarlos al ADRES que es la entidad que recoge las sumas de dinero y las distribuye al sistema de salud en Colombia.

SEXTO. DECLARAR que la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia no es técnicamente parte dentro del proceso, por lo tanto, no se condenará a ninguna obligación ni a costas procesales, porque su rol era asistir al proceso para explicar su dictamen.

SEPTIMO: Las **COSTAS**, están a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES**. dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2'320.000.00**.

Lo anterior se notifica en estrados.



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	9 de diciembre de 2022	Hora	09:00	AM X	PM
-------	------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0729
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	GLORIA ESTELA HERERA TORRES
CÉDULA DE CIUDADANÍA	42.897.691

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA
TARJETA PROFESIONAL	37.165 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADO IPS COMFAMILIAR CAMACOL "COODAN"	
NOMBRE	IVAN DARIO ZOTELO GARCIA
TARJETA PROFESIONAL	230.085 del C. S. de la J.

DATOS LIQUIDADORA CORPORACION GENESIS IPS	
NOMBRE	ALICIA ALVAREZ ZEA
CEDULA DE CIUDADANIA	43.546.657

TEMA	
INDEMNIZACION Y PRESTACIONES SOCIALES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
19 de noviembre de 2019	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Se le notifica **en esta audiencia** a la señora **ROSA ALICIA ALVAREZ ZEA** en su calidad de Liquidadora de la IPS CORPORACION GENESIS, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a esta audiencia de contestación a la demanda en dicha calidad.

En los términos del artículo 61 del CGP, se ordena Integrar el Litis Consorcio Necesario por Pasiva a la Liquidadora de la CORPORACION GENESIS IPS y a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COMFAMILIAR CAMACOL", se impone carga procesal al apoderado de la parte demandante realizar notificación electrónica a COMFAMILIAR CAMACOL en los términos del Decreto 806 de 2020..

Para que tenga lugar la audiencia siguiente, se señala el día **veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am**, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia **CONCENTRADA**, es decir la audiencia de conciliación del artículo 77 del CPTSS y seguidamente se practicarán las pruebas y se llevarán a cabo los interrogatorios de parte al demandante y al representante legal de la demandada los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/caa2d249-9ae5-4451-9b97-8729c5616630?vcpubtoken=c1e69ecd-077e-46c5-a3a3-b2eab9a9f9b2>

Lo decidido fue notificado en estrados.



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2020-016

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por NICOLAS HUMBERTO GUERRA GOMEZ contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, se corrige el auto mediante el cual se liquidaron las costas, indicando que el demandante es **NICOLAS HUMBERTO GUERRA GOMEZ**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal line ending in an arrowhead.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2020-0094
EJECUTANTE: JULIO DEL CRISTO ATENCIA VERGARA
EJECUTADA: COLPENSIONES

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutada a través de su apoderado, el Juzgado ordena el levantamiento de la medida de embargo de los dineros de la demandada COLPENSIONES en la cuenta **nro. 65283206810 de BANCOLOMBIA.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso termino con pago total de la obligación.

Dicha medida se comunicó al banco mediante oficio 163 de junio 29 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

A.G.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	24 de enero de 2023	Hora	02:00	AM	PM
-------	---------------------	------	-------	----	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0216
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JOSE LEONARDO ALZATE CARDONA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	98.576.889

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	SANDRO SANCHEZ SALAZAR
TARJETA PROFESIONAL	95.351 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADA SUSTITUTA FUNDACION PASCUAL BRAVO	
NOMBRE	ADRIANA MARIA POSADA AREIZA
TARJETA PROFESIONAL	179.977del C. S. de la J.

TEMA	
REINTEGRO, SALARIOS Y PRESTACIONES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
19 de octubre de 2020	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Deberá la demandada acreditar la falta disciplinaria y la gravedad de la falta en que incurrió el demandante, la que dio como consecuencia el despido.
- V. **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
- Interrogatorio de parte y testimonios, al igual que los oficios solicitados y que sean dirigidos a la entidad demandada, Ministerio del Trabajo y sindicato de trabajadores

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.
- Interrogatorio de parte y testimonios

Por la inasistencia del representante legal (Carlos Mario Posada, No es R/L), de la fundación pascual bravo a la audiencia de conciliación del artículo 77 del CPTSS, SE DECLARA CONFESO DE LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE PRUEBA DE CONFESIÓN DE LA DEMANDA. Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **Catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am,** oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte al demandante y al representante legal de la Fundación Pascual Bravo, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4e156cd5-644b-4695-bd84-6f969daa5256?vcpubtoken=8f49dab5-b8e6-4de2-a1d2-5fe8dbdb033e>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

DEMANDANTE : EDGAR ANTONIO PEREZ CASTRO

DEMANDADO : MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL

RADICADO N° : 2021-0097

Se corre **TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Así mismo se le reconoce personería a la Dra. YURY ANDREA TOVAR SALAS con T.P. N° 196588 del C.S.J. para actuar en el proceso en representación de MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL.

NOTIFIQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) febrero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2021-0154

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **OMAR ESNEIDER SEPULVEDA GIL** contra **IMPORTADORA SINERGY S.A.S COLAMBULANCIAS** y otras. **SE ADMITEN LAS RESPUESTAS A LA DEMANDA REAZADAS POR ESTAS ENTIDADES.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** para el día **DIECISEIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA,** oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Para representar a la sociedad METROSALUD, se le reconoce personería a la doctora ELIZABETH ZULETA VALLEJO portadora de la T.P. N° 192.615 del C. S. de la J., para representar a IMPORTADORA SINERGY S.,A.S COLAMBULANCIAS se le reconoce personería al doctor FABIO ROBAYO SUAREZ portador de la T.P. N° 102.515 del C. S de la J.

Para representar a COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora MELANY NIEVES TAMAYO portadora dela T.P. 257.033 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: N°2021-0375

EJECUTIVO

En el presente proceso ejecutivo conexo, instaurado por CARMEN ALICIA GALLEGO SALDARRIAGA contra COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta de ahorros de Bancolombia No.65283206810.

La medida se limitará hasta por la suma de **\$ 60.000.000,00** suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N° # 65283206810, de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-201 Ordinario

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **DANIELA FERNANDA LOPÉZ GUTIERREZ** contra **GRUPO AKZARA SAS**, se corrige el auto de enero 25 de 2023 y en consecuencia **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la codemandada señora LORENA RODELO NAIZZIR, en calidad de persona natural.

Se mantiene la fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line that ends in an arrowhead pointing to the right.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, febrero veintitrés de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-001-31-05-003- 2022-0255-00

Demandante: OLGA ROSA MARÍN OSPINA

Demandado: COLPENSIONES

Proceso: ORDINARIO

Dentro del presente proceso ordinario incoado por OLGA ROSA MARÍN OSPINA contra COLPENSIONES, el despacho al revisar la contestación de la demanda hecha por COLPENSIONES y teniendo en cuenta lo expresado por la apoderada de COLPENSIONES, considera necesario integrar la Litis en debida forma, por tanto se ordena integrar el contradictorio con la señora DIOMETILDE CATRO GUTIERREZ, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA; Así las cosas, se le ordena a la parte demandante que tramite la notificación de la demanda a dicha persona de conformidad la Ley 2213 de 2022 y se le concede un término de 10 días para que conteste la demanda.

Lo anterior, toda vez que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

NOTIFIQUESE



JOSE DOMINGO RAMIRZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) febrero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2022-0279

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **JORGE IVAN AGUDELO ACOSTA** contra **ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. SE ADMITE LA RESPUESTA A LA DEMANDA.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VEINTITRES (23) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Para representar a la, se le reconoce personería al doctor **CHARLES CHAPMAN LOPEZ** portador de la T.P. N° 101.847 del C. S. de la J. En los mismos términos de la sustitución del poder, se reconoce personería a la doctora **DIANA CAROLINA GUETTE OSORIO** portadora de la T.P: N° 255.710 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 2022-00320

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve ANA RUTH NIÑO FORERO contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A. SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor DIEGO RAMIREZ TORRES con TP N° 239392 del C. S. de la J. en calidad de apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) febrero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2022-0437

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **LUIS HORACIO ARIAS** contra **COLPENSIONES. SE ADMITE LA RESPUESTA A LA DEMANDA.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** para el día **TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA,** oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento,** oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Para representar a la, se le reconoce personería a la doctora MELANY NIEVES TAMAYO portadora de la T.P. N° 257.033 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) febrero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2022-0471

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **ERNESTO ANTONIO LAVERDE CASTRO Y OTRA** contra **IAXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. SE ADMITE LA RESPUESTA A LA DEMANDA.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **DIECISEIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS (2,00 AM) DE LA TARDE**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Para representar a la, se le reconoce personería al doctor **JULIO CESAR YEPES RESTREPO** portador de la T.P. N° 44.010 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-529-00

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovida por el señor REINEIRO ANTONIO SERNA AGUDELO contra REPARACIONES J. HOLME S.A.S, JOSE ALBERTO HOLGUIN y COLPENSIONES, se tiene por contestada la demanda por la codemandada REPARACIONES J. HOLME S.A.S, quien dentro del término del traslado **emitió respuesta a la demanda.**

Se le reconoce personería para actuar a la abogada MANUELA ABAD DUQUE portadora de la T.P 350-863 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de REPARACIONES J. HOLME S.A.S.

Encuentra el Despacho que se vinculó como demandada a la representante legal de la codemandada **REPARACIONES J. HOLME S.A.S.** señora LUZ DELIA LORA RAMIREZ, en calidad de persona natural.

Código General del Proceso. Artículo 300. Notificación al representante de varias partes:

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”

En consideración con lo anterior, se observa que en el archivo del expediente digital obrapoder otorgado por la representante legal de **REPARACIONES J. HOLME S.A.S,** LUZ DELIA LORA RAMIREZ. En razón a ello, el Despacho le tendrá notificada por **Conducta Concluyente**, de conformidad con el artículo 41 literal E del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, se le concede el término de 3 días de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso y una vez vencido comenzará a correr el término de 10 días para contestar la demanda.

Para lo anterior, se adjunta el enlace del expediente digital para efectos de consulta de la demanda, sus anexos y demás documentos obrantes en el expediente digital:

[05001310500320220052900](#)

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the right.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-00018

Demandante: LUZ PATRICIA ÁLVAREZ

Demandado: JIRO S.A.S

En el presente proceso **ORDINARIO** laboral, teniendo en cuenta que la parte actora no presentó memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, el cual fue notificado por estado del día 31 del mismo mes y año, este despacho ordenará el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y **ORDENAR** el archivo definitivo de la misma previa cancelación del registro respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00039

Demandante: ORLANDO DE JESÚS AGUDELO BELLO
Demandado: CASTLE SECURITY LTDA.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISION O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que las señaladas en el numeral 3 y 10 no se encuentran relacionadas en el mismo.
- Deberá realizar la cuantificación de las pretensiones a efectos de determinar la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00043

Demandante: BLANCA MARGARITA BEDOYA MORENO

Demandado: PORVENIR S.A

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISION O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder dirigido a los Juzgados Laborales del Circuito Reparto, que relacionen todas las pretensiones de la demanda.
- Deberá aportar las pruebas relacionadas en los numerales 2, 4,5 del acápite de pruebas.
- Deberá aportar las pruebas relacionadas en los numerales 6 y 10 de manera legible, toda vez que algunas de ellas se encuentran borrosas.
- Deberá allegar constancia del envío por medio electrónico del escrito de demanda a la entidad PORVENIR S.A, junto con los anexos, según lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A.
- Deberá indicar el canal digital de la demandante y testigos, confirme lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-057
Demandante: GLADYS STELLA HINCAPIE TRUJILLO
Demandada: COLPENSIONES

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por el apoderado judicial de la señora **GLADYS STELLA HINCAPIE TRUJILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces al momento de la notificación. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO portador de la T. P. N.º 137-065G del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0058

Demandante: OLGA LUCIA VELASQUEZ CHAVARRIAGA

Demandado: GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas: GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por las demandadas.
- Tal como lo anunció en el acápite de las pruebas documentales, sírvase aportar las siguientes, toda vez que no aparecen en carpeta del expediente digital: contratos de trabajo de los años 2015, 2017, 2018,

2019 y 2020, comprobantes de nómina, copia de cedula de la demandante y certificado de existencia y representación legal de las demandadas.

- Sírvase aportar en formato PDF los documentos denominados: “reclamación por siniestro por desempleo”.
- Según el acápite de los anexos de la demanda, sírvase aportar **el poder para actuar, conferido por la demandante al doctor FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO.**
- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ